



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0136/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0096, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor César Alberto Ovando Mitchell contra la Sentencia núm. 0089-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2014-0096, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor César Alberto Ovando Mitchell contra la Sentencia núm. 0089-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0089-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue interpuesta por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentados en audiencia de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha veintiséis (26) de mes de agosto del año dos mil trece (2013), por el señor CESAR ALBERTO OVANDO MITCHELL, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, haber sido interpuesta de conformidad a la normativa procesal vigente.

TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor CESAR ALBERTO OVANDO MITCHELL, en contra de la Jefatura de Policía Nacional, haber sido interpuesta de conformidad a la normativa procesal vigente.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso en razón de la materia.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte accionante, señor CESAR ALBERTO OVANDO MICHELL, a la parte accionada, Jefatura de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrida, Policía Nacional, por el Tribunal Superior Administrativo, mediante certificación del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), al señor César Alberto Ovando Mitchell el ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014) y a la Procuraduría General Administrativa el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, César Alberto Ovando Mitchell, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el once (11) de abril de dos mil catorce (2014).

El recurso anteriormente descrito fue notificado al procurador general administrativo, el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014) y a la parte recurrida, Policía Nacional, el veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Superior Administrativo, fundamento su decisión, esencialmente por los motivos siguientes:

I. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

II. En tal sentido, la Procuraduría General Administrativa, ha solicitado que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declare inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, por no haberse vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

III. En su defensa, el accionante, señor CESAR ALBERTO OVANDO MITCHELL, ha solicitado el rechazo del indicado medio de inadmisión.

IV. La parte accionada, la Jefatura de la Policía Nacional, no se refirió en cuanto al medio de inadmisión de que se trata.

V. El artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: 2 Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen del fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada “, siendo un criterio constante de nuestro más alta corte de justicia, el que las disposiciones del referido artículo son meramente enunciadas, por lo que cualquier otra situación que dé lugar a que se inadmita la acción, siempre y cuando se encuentre fundada en derecho, y motivada en hechos, puede dar curso a la admisibilidad de determinada de acción.

VI. En la especie es preciso advertir que si bien es cierto que una Acción de Amparo para su procedencia requiere de la manifiesta conculcación de los derechos fundamentales del o la accionante, no menos cierto es que la determinación de ello es un aspecto que el tribunal debe verificar al momento de estatuir en cuanto al fondo del asunto, y en caso de que no se evidencie la conculcación de un derecho fundamental, ello daría lugar al rechazo de la acción, no de su inadmisión, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata, por improcedente, ya que su fundamentación obedece a cuestiones que deben ser ponderadas por el Tribunal al momento de conocer el fondo del caso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

VII. El artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

VIII. A partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, el tribunal ha podido constatar como hechos ciertos, los siguientes: a) que el accionante, señor CESAR ALBERTO OVANDO MITCHELL, es un ex teniente coronel de la Policía Nacional, pues fue despedido mediante la Orden General No. 018-2005, de fecha 27 de abril de 2005; b) que el hoy accionante, señor CESAR ALBERTO OVANDO MITCHELL, fue condenado por la Corte de Apelación Ad-Hoc de Justicia Policial, a cumplir la pena de dos (2) meses de prisión correccional en la cárcel modelo de Najayo, en ocasión de un homicidio voluntario del cual fue autor; c) que el accionante ha solicitado a la jefatura de la Policía Nacional y otras entidades públicas su reintegración a las filas de la Policía Nacional, a lo cual la administración pública no le ha dado respuesta positiva.

IX. De lo anterior se infiere que los oficiales de la Policía Nacional que infrinjan o violéntenlos reglamentos de dicha institución, así como los preceptos legales que regulan a la sociedad dominicana, son pasibles de comprometer su responsabilidad personal, para lo cual, dependiendo a la gravedad del hecho, serán juzgados por los tribunales correspondientes, o por el organismo disciplinario competente, de acuerdo a la naturaleza de la falta.

X. A partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba depositados por las partes en el expediente, hemos constatado que el ejercicio de la facultad de retiro por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, en perjuicio del señor CESAR ALBERTO OVANDO MITCHELL, no ha vulnerado ningún derecho fundamental, esto así, debido a que el accionante fue condenado a cumplir una pena de dos (2) meses de prisión correccional, al ser hallado culpable del delito de homicidio voluntario, de acuerdo a lo establecido por la Corte de Apelación Ad-Hoc de la Justicia Policial, en su sentencia No.001-2007, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15 de enero de 2007, de lo cual se infiere que el mismo fue sometido a un proceso apegado a la normativa que regula la materia, por lo que la adopción de la medida se justifica, al tiempo de que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, ni su garantía a un debido proceso.

XI. En ese sentido, advertimos que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habita cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante, ha lugar a rechazar en todas sus partes la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

XII. Una vez el tribunal rechaza el móvil principal de la acción de que se encuentra apoderado, procede que estatuya en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión a la misma.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, señor César Alberto Ovando Mitchell, persigue que se revoque la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) Habiéndole sido conculcados los derechos fundamentales al accionante por la institución a la que perteneció posteriormente a los requerimientos de la entrega de la decisión del consejo superior policial, ente encargado de discernir sobre dichas destituciones, procedió a apoderar al tribunal contencioso tributario y administrativo de un recurso de amparo en busca de que la policía nacional le restituyese al puesto que de manera indebida e ilegal le suprimió.

b) No obstante haberle sido depositado al tribunal a quo veintidós documentos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que sustentan la acción interpuesta por el accionante el referido tribunal no se detuvo a ponderar ni valorar ninguno de los documentos probatorios que le fueron aportados y lejos de responder los pedimentos formulados por las partes dicho tribunal de manera ultra patita procedió a convertirse en conculcador también de los derechos constitucionales que le asisten al accionante exponente y que sin la parte accionada ni la procuraduría adjunta haberle formulado ningún pedimento dirigido a ponderar hechos transcurridos y por los cuales fue sancionado disciplinariamente el exponente en el año 2007 (dos años después de haber sido destituido de manera arbitraria en el año 2005) hoy el tribunal a quo bajo ninguna disposición legal puede aducir para justificar una acción ilegal ejercida por la jefatura de la policía y reconocida por esa institución cuando el entonces jefe de la policía Bernardo Santana Páez en el año 2007 procedió a solicitar el reintegro del accionante, conforme se demuestra en el oficio No.13425 de fecha 14 de mayo del 2007 dirigida al excelentísimo presidente de la Republica Dr. Leonel Fernández, con el cual bastaba leer el ASUNTO de dicha comunicación en la cual el entonces jefe de la policía nacional de manera precisa y clara solicita el reintegro a las filas de la institución con el mismo rango atendiendo a la opinión externada por el director de asuntos legales de la Policía Nacional Dominicana, en razón de que la decisión de la Corte de Apelación Ad Hoc del tribunal Policial que evacuo una sanción penal de dos meses de prisión correccional NO SUPRIME SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES toda vez que no es una pena criminal irrevocable sin embargo el tribunal a quo no solo incurrió en el agravio de no ponderar las pruebas aportadas por el accionante y que figura en el anexo No.1 de la instancia contentiva del recurso de amparo sino que ahora con su decisión el tribunal pretende justificar la ilegalidad y la conculcación de los derechos fundamentales del accionante fallando como lo hizo constituyéndose en un tribunal examinador de un hecho que ya fue juzgado y que tal y como se comprueba en el oficio remitido por el entonces jefe de la policía nacional al presidente de la Republica dicha decisión en ningún momento dispuso la destitución del accionante y que a consecuencia de ello ha permanecido de manera constante solicitando a la policía nacional dominicana le sea entregada la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión del consejo superior policial conforme lo obliga la ley orgánica de la policía nacional dominicana No. 96-04, situación está que resulta ser el móvil de la presente instancia.

c) Conforme se comprueba en los documentos que sirvieron de base a la instancia en acción de amparo sometida al tribunal a quo, el accionante se ha mantenido de manera constante en la búsqueda de una respuesta que le permita establecer que en su caso se cumplió con el mandato de la ley y el debido proceso al cual se obligan todas las instituciones sometidas bajo el otorgamiento jurídico dominicano y que conforme se comprueba el tribunal a quo no ha dado respuesta a sus requerimientos, manteniendo la conculcación de los derechos del accionante en el mismo estado que se encontraban al momento de ser apoderado dicho tribunal, razón por la cual esta honorable tribunal deberá subsanar los agravios cometidos por el tribunal a quo en perjuicio del exponente.

d) Conforme se puede establecer el tribunal a quo en ninguna de las partes en su sentencia ha establecido haber ponderado los medios probatorios que le fueron aportados y que sirven de fundamento a la acción interpuesta dada la actuación ilegal que con respecto a la violación de los derechos fundamentales y derecho de defensa del accionante, ejerció la policía nacional en su perjuicio incurriendo el tribunal a quo también en el agravio de exclusión de la prueba falta de contestación a los pedimentos a ellos formulados.

e) El tribunal a quo en la ponderación contenida en el numeral 11 de la página 12 de su sentencia establece “que a partir de los hechos probados en la especie y el análisis de los elementos de prueba depositados por las partes en el expediente hemos constatado que el ejercicio de la facultad de retiro por parte de la jefatura de la policía nacional en perjuicio del señor CESAR OVANDO MITCHELL no ha vulnerado ningún derecho fundamental...” nada más falso que dicha afirmación, ya que la misma contraviene lo que dispone la ley orgánica de la policía nacional, la cual justamente para evitar decisiones arbitrarias por parte de esta institución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

crea el consejo superior policial ÚNICO ESTE ENCARGADO A TALES FINES y que con dicha decisión tomada por el tribunal a quo deja sin efecto las disposiciones de la ley y la existencia de este organismo, situación que este honorable tribunal debe corregir.

f) Conforme se puede establecer honorables magistrados en la sentencia objeto del presente recurso, tampoco hay evidencia de que como también mandan los textos legales el consejo superior policial realizara ninguna investigación que culminara con la recomendación de la destitución del hoy accionante a fin de que el poder ejecutivo procediera a sancionar con la figura de la destitución al accionante y por consiguiente la cancelación de su nombramiento, pero que en una actitud anti jurídica, el tribunal a quo decidió no ponderar y avocarse a estatuir sobre situación de hecho y derecho que no le fueron planteadas ni solicitadas por ninguna de las partes, y que aun siendo estas solicitadas o invocadas por alguna de las partes actuantes estos hechos fueron ya juzgados y de los cuales fue evacuada una sentencia que en ningún momento hace referencia a la destitución del hoy accionante, además que el mismo fue destituido en el año 2005 (de manera arbitraria y fuera de todos los preceptos legales que rigen la materia) y no en el 2007 (cuando fue evacuada la sentencia mediante la cual el accionante es condenado a una pena disciplinaria que no conlleva destitución de su cargo) contrario a lo que el tribunal a quo ha querido establecer.

g) De conformidad de las disposiciones el artículo 256 de la constitución (sic) de la república por medio de la cual se instituye la carrera policial, se prohíbe de manera expresa el reintegro de los miembros de dicha institución y así mismo establece una excepción que solo podrán ser reintegrados lo que como en el caso de la especie hayan sido separados en violación a la ley orgánica de la policía nacional, por lo que el exponente haciendo uso de los derechos y se ordene su reintegro por no haberse cumplido para su cancelación, con los procedimientos que la ley orgánica establece y sobre todo por no existir en el consejo superior policial ningún expediente, acta o documento contentivo de investigación alguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que haya arrojado resultados que justifiquen la acción ejercida en su contra.

h) Conforme se puede apreciar en la orden general No. 018-2005 de la jefatura de la policía nacional el móvil o motivo de la cancelación del exponente no se establece, toda vez que en el mismo solo se señala “cancelación de nombramiento” por lo que fácilmente se aprecia que en el caso de la especie se han conculcado los derechos humanos y constitucionales del exponente, razones más que suficientes para que este honorable tribunal decida por sentencia la nulidad de la cancelación contenida en la orden general de fecha 27 de abril del 2005 No. 18-05 y en consecuencia dispongáis el reintegro inmediato del ciudadano Teniente Coronel Cesar Alberto Ovando Mitchell.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, por los motivos siguientes:

a. La sentencia antes citada es juzgada en los hechos y en el derecho, por lo tanto la acción indicada por el ex Oficial Superior carece de fundamento legal, y sobre todo no es violatoria a ningún precepto constitucional.

b. El ex oficial superior fue SEPARADO de conformidad a lo establecido.

c. Que Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

d. Nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en su artículo 66, establece las condiciones y el debido proceso para la separación de un OFICIAL, que la Policía Nacional ha cumplido de manera legal con dicho mandato.

6. Fundamentos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa

La Procuraduría General Administrativa persigue, de manera principal, que se declare el recurso inadmisibile y, de manera subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión constitucional. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. ATENDIDO: A que en fecha 26 de agosto del 2013, fue depositada una instancia de una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo por el Sr. Cesar Alberto Ovando Mitchell contra la Jefatura de la Policía Nacional, aduciendo que se le ha vulnerado derechos fundamentales al desvincularlo mediante la Orden General No. 018-2005 de fecha 27 de abril del 2005 de la Policía Nacional.

b. ATENDIDO: A que mediante Auto No. 121-2014 de fecha 28 de abril del 2014, ese Tribunal Superior Administrativo comunicó a esta Procuraduría, el expediente citado en el asunto a los fines de producir escrito de defensa.

c. ATENDIDO: A que si bien es cierto que el recurrente interpuso este Recurso en tiempo hábil no menos cierto es que no observo las disposiciones del artículo 100 de la ley 137-11, al no establecer la admisibilidad del Recurso de Revisión en virtud de la relevancia y trascendencia constitucional.

d. ATENDIDO: A que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito sine que non para la interposición válida del presente recurso de revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra norma legal, el artículo 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales, debido a que el recurrente no estableció ni probó la relevancia constitucional.

e. ATENDIDO: A que el recurrente fundamenta el presente Recurso de Revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegando que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo no ponderó los elementos probatorios depositados por el recurrente; fundamentando su decisión sólo en los hechos, sin embargo, este alegato es infundado toda vez que el Tribunal establece en su Sentencia lo siguiente: que a partir de los hechos probados en la especie, y el análisis de los elementos de prueba depositados por las partes en el expediente, hemos constatado que el ejercicio de la facultad de retiro por parte de la Jefatura de la Policía Nacional, en perjuicio del señor Cesar Alberto Ovando Mitchell, no ha vulnerado ningún derecho fundamental, esto así, debido a que el accionante fue condenado a cumplir una pena de dos (2) meses de prisión correccional, al ser hallado culpable del delito de homicidio voluntario, de acuerdo a lo establecido por la Corte de Apelación Ad-Hoc de la Justicia Policial, en su sentencia No. 001-2007 de fecha 15 de enero de 2007, de la cual se refiere que el mismo fue sometido a un proceso apegado a la normativa que regula la materia, por lo que la adopción de la medida desvinculatoria se justifica, al tiempo de que con ella no le fue vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, ni su garantía a un debido proceso.

f. ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de acción de amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante, da lugar a rechazar en todas sus partes la acción de amparo.

g. ATENDIDO: A que de lo anterior se infiere que los oficiales de la Policía Nacional que infrinjan o violenten los reglamentos de dicha institución, así como los preceptos legales que regulan a la sociedad dominicana, son pasibles de comprometer su responsabilidad personal, para la cual, dependiendo de la gravedad de los hechos, serán juzgado por los Tribunales correspondientes, o por el organismo disciplinario competente, de acuerdo a la naturaleza de la falta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia certificada núm. 089-2014, dictada por el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).
2. Auto núm. 121-2014, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), notificando a las partes el recurso de revisión.
3. Fotocopia de certificación núm. 15249, expedida a nombre del señor César Alberto Ovando Mitchell por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013).
4. Oficio núm. 13425, del catorce (14) de mayo de dos mil siete (2007), dirigido al presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, del jefe de la Policía Nacional, Lic. Bernardo Santana Páez, teniente general, contentivo de solicitud de reintegro a las filas de la Policía Nacional.
5. Oficio núm. 12730, del ocho (8) de mayo de dos mil siete (2007), dirigido al director central de Asuntos Legales, Policía Nacional, contentivo de solicitud de reintegro.
6. Certificación de notificación de la Sentencia núm. 00089-2014, dirigida al señor César Alberto Ovando Mitchell, del ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014).
7. Certificación de la Secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primero (1^{ro}) de mayo de dos mil siete (2007), donde hace constar la Sentencia núm. 001-2007, del quince (15) de enero de dos mil siete (2007).

8. Fotocopia de certificación de estudios secundarios realizados a nombre del señor César Alberto Ovando Mitchell, por la Secretaría de Estado de Educación, del veinticinco (25) de marzo de dos mil dos (2002).

9. Fotocopia de certificación del Instituto de Interior y Policía Nacional, sub jefe de la Policía Nacional, inspector general de la Policía Nacional, a nombre del señor César Alberto Ovando Mitchell, del quince (15) de diciembre del dos mil once (2011).

10. Fotocopia de oficio dirigido al Ministerio de Interior y Policía, jefe de la Policía Nacional, sub jefe de la Policía Nacional, inspector general de la Policía Nacional y al secretario del Consejo Superior Policial, del señor César Alberto Ovando Mitchell del dieciocho (18) de agosto de dos mil doce (2012).

11. Certificación núm. 2425396 donde hace constar que el recurrente ingresó a la Policía Nacional con el grado de aspirante a cadete en fecha 1/11/1987 dejando de pertenecer a la misma como Teniente Coronel el día 27 de abril de 2005, expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional en fecha dos (2) del mes de mayo de dos mil siete (2007).

12. Oficio del once (11) de enero de dos mil ocho (2008), dirigido al mayor general Rafael Guillermo Guzmán Fermín, solicitando reintegro.

13. Oficio del siete (7) de agosto de dos mil trece (2013), dirigido al mayor general, Lic. Manuel Castro Castillo, solicitando reintegro del señor César Alberto Ovando Mitchell.

14. Solicitud de pensión del señor César Alberto Ovando Mitchell del doce (12)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de enero de dos mil doce (2012).

15. Solicitud de motivo de cancelación del señor César Alberto Ovando Mitchell dirigida al Lic. Manuel Castro Castillo, jefe de la Policía Nacional, del siete (7) de agosto de dos mil trece (2013).

16. Solicitud de reconsideración y estudio del caso suscrito al Ministerio de Interior y Policía, sub jefe de la Policía Nacional, inspector general de la Policía Nacional, director de la Autoridad Metropolitana de Transporte, director de Recursos Humanos de la Policía Nacional, director de Asuntos Internos de la Policía Nacional y el secretario del Consejo Superior Policial.

17. Solicitud de reconsideración y estudio del caso suscrito del señor César Alberto Ovando Mitchell, al jefe de la Policía Nacional, del nueve (9) de septiembre del dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor César Alberto Ovando Mitchell alega que fue cancelado con el rango de teniente coronel de la Policía Nacional, en el año dos mil cinco (2005); posteriormente, en el año dos mil siete (2007), fue condenado por la Corte de Apelación Policial a cumplir la pena de dos (2) meses de prisión correccional por homicidio voluntario; luego de esto, el señor César Alberto Ovando Mitchell, recurrente, solicitó su reintegración a la Policía Nacional, la cual fue negada, por lo que procedió a interponer una acción de amparo, la cual fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con la decisión de amparo, el hoy recurrente apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión.

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los argumentos siguientes:

a) La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá seguir pronunciándose sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta fuera del plazo.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a) En el presente caso, el señor César Alberto Ovando Mitchell ha accionado en amparo en contra de la Jefatura de la Policía Nacional, en procura de que dicha institución lo reintegre al cargo de teniente Coronel de la Policía Nacional, el que ocupó hasta el día veintisiete (27) de abril de dos mil cinco (2005); la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo, fundamentando su decisión en el argumento de que al señor César Alberto Ovando Mitchell no se le vulneró ningún derecho fundamental.

b) En tal virtud, el recurrente incoó el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo con el objeto de proteger sus derechos y garantías fundamentales que, según argumenta, le han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso, de modo que corresponde a este tribunal constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinar si la mencionada cancelación fue realizada respetándole el debido proceso.

c) Luego del estudio del expediente, podemos evidenciar que después de la cancelación del recurrente en el año dos mil cinco (2005), fue condenado en el año dos mil siete (2007), por comprobarse ser supuestamente el autor voluntario de un homicidio, por lo que fue condenado a cumplir la pena de dos (2) meses de prisión correccional en la cárcel de Najayo, de lo cual existe constancia en el expediente que no ocupa.

d) El recurrente, señor César Alberto Ovando Mitchell, fue dado de baja el veintisiete (27) de abril de dos mil cinco (2005), según Orden general núm. 018-2005, de la Jefatura de la Policía Nacional, e interpuso la acción de amparo, el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), ocho (8) años y cuatro (4) meses después. Es decir, que el plazo de los sesenta (60) días que establece la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales ya había transcurrido. Y estaba ventajosamente vencido, en virtud de la disposición de la Sentencia núm. 9, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil nueve (2009), la cual disponía, en el punto segundo de su dispositivo, que: “c) el impetrante deberá interponer la acción de amparo contra el acto arbitrario u omisión, dentro de los quince (15) días en que se haya producido el acto u omisión de que se trate”.

e) El juez de amparo, al rechazar la acción de la cual se encontraba apoderado, cometió una inobservancia procesal sobre el plazo de interposición de una acción en la materia que nos ocupa, razón por la cual procede revocar la sentencia recurrida y conocer de la acción de amparo que nos ocupa.

f) Este honorable tribunal, en su Sentencia TC/0100/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), estableció que:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo: cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

g) El numeral 2, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11, establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que la reclamación no haya sido presentada dentro de los sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

h) Tomando, en cuenta lo expuesto anteriormente, la acción de amparo incoada por el señor César Alberto Ovando Mitchell, de acuerdo con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, deviene inadmisibile por extemporánea, ya que el plazo con el que contaba estaba ampliamente vencido cuando sometió la indicada acción.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos así como el voto disidente de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor César Alberto Ovando Mitchell contra la Sentencia núm. 00089-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00089-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo, por extemporánea, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de estas sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Cesar Alberto Ovando Mitchell, a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

De conformidad con la disposición del artículo 186 de la Constitución, el artículo 30 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales y del artículo 15 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, que faculta a los jueces del Tribunal Constitucional a formular votos particulares, tengo a bien señalar las razones jurídicas que justifican el ejercicio de mi voto en la presente decisión marcada con el número TC/0136/16 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016). Respetando la decisión mayoritaria del pleno, el fundamento de nuestra disidencia tiene el alcance y fundamento siguiente:

I. Alcance de este voto disidente

Si bien compartimos la decisión final adoptada en la presente sentencia, nuestra discrepancia está circunscrita al criterio establecido en el referido fallo respecto a no considerar como una causa de interrupción de la prescripción de la acción de amparo en los casos de desvinculación laboral en los cuerpos policiales o castrenses, la existencia de un proceso judicial penal en contra de la persona desvinculada, en cuyo caso el inicio del plazo para accionar en amparo comenzaría después de notificada la decisión penal.

II. Fundamento del voto disidente

La decisión aprobada por la mayoría afirma categóricamente que el punto de partida en estos casos para la interposición de la acción de amparo es el momento en que se produce la terminación laboral del miembro de la policía, sin embargo hay situaciones especiales relacionadas con la terminación del vínculo laboral que inciden sobre el plazo de la prescripción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La figura procesal de la prescripción procura la extinción del derecho para accionar en justicia conforme a los plazos que para cada tipo de proceso judicial señala la ley. En el caso de la acción de amparo ordinaria, el plazo legal para su interposición es de sesenta (60) días a partir del momento en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado el derecho fundamental reclamado.

Además, existen situaciones procesales que inciden sobre el plazo, extendiéndolo, suspendiéndolo o interrumpiéndolo. El Código Civil, en sus artículos 2242 y siguientes, establece la figura de la interrupción de la prescripción, entendida esta como la actuación jurídica susceptible de interrumpir el cómputo del plazo prescriptivo; finalizada la situación que produjo la interrupción de dicho plazo, el mismo reinicia su cómputo. Estas disposiciones resultan supletorias en los procesos constitucionales en virtud del principio de supletoriedad instituido en el artículo 7.12 de la Ley No. 137-11 del 2011.

La Ley No. 96-04 del 2004 (vigente al momento de los hechos) que instituye el régimen de carrera policial, establece en sus artículos 64 y 66, párrafo IV, lo siguiente:

“Artículo 64.- Suspensión en funciones.- La puesta en movimiento de la acción penal contra miembros de la Policía Nacional produce la suspensión en funciones, incluso cuando no se haya ordenado la detención preventiva, sin perjuicio del inicio y tramitación de la acción disciplinaria, que se resolverá de acuerdo a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones generales relativas al servicio policial. “

“Artículo 66. (...) Párrafo IV.- Todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia, y que fuere descargado por sentencia con la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndole el grado o posición que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio.”

Esta normativa establece una suspensión del miembro de la policía cuando este fuere acusado de incurrir en violaciones a las leyes penales y sometido a la justicia por los mismos hechos que sustentan su desvinculación, por lo que en esta situación, el plazo de la prescripción, no debe computarse pues la propia ley señala en su artículo 66, párrafo IV que en caso de sometimiento penal al agente en falta, éste último debe ser reincorporado al cuerpo policial en caso de sentencia absolutoria, lo que constituye una causa de interrupción de la prescripción de la acción de amparo.

Este criterio respecto de la interrupción del plazo para accionar en amparo, en casos como el de la especie, y la renovación del plazo a partir de la notificación a la institución policial de la sentencia penal, ha sido ya asumido por el propio Tribunal en su Sentencia TC/0314/14 de fecha 22 de diciembre del 2014, en la que se expresa lo siguiente sobre el particular: *“este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.”*

Este precedente no fue considerado en la sentencia aprobada, no obstante constituir una de las excepciones procesales al inicio del cómputo del plazo para accionar en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo en casos de desvinculación de miembros de la policía por faltas que entrañen persecuciones penales; el plazo del artículo 70.2 de la Ley No. 137-11 empieza a computarse a partir del día de la notificación de la sentencia penal.

Por tanto, no estamos de acuerdo con la omisión en la sentencia de esta excepción al punto de partida del plazo de la prescripción para accionar en amparo, que no inicia a partir del momento de la desvinculación, sino del día de la notificación de la sentencia en los casos de desvinculación en los cuales haya intervenido un proceso penal.

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta;

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0243/15, del 21 de agosto de 2015; TC/0028/16, del 28 de enero de 2016; TC/0032/16, del 29 de enero de 2016; TC/0033/16, del 29 de enero de 2016; TC/0036/16, del 29 de mayo de 2016 (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que contrario a lo expresado por la mayoría, el hecho de que el accionante haya realizado diligencias o no con anterioridad a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición de la acción de amparo, no tiene ninguna incidencia en la naturaleza de la violación. En otras palabras, lo que consideramos es que las diligencias que realice el accionante no es un elemento que deba tomarse en cuenta al momento de determinar si la violación es continua.

2. Por otra parte, entendemos que en la presente sentencia se debió especificar el punto de partida del plazo para accionar, ya que se plantean dos fechas: el momento en que fue dado de baja (27 de abril de 2005) y la fecha de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia (24 de febrero de 2009). En efecto, en la letra d), del numeral 10, de la sentencia que nos ocupa se establece lo siguiente:

d) El recurrente, señor César Alberto Ovando Mitchell, fue dado de baja el veintisiete (27) de abril de dos mil cinco (2005), según Orden general núm. 018-2005, de la Jefatura de la Policía Nacional, e interpuso la acción de amparo, el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), ocho (8) años y cuatro (4) meses después. Es decir que el plazo de los sesenta (60) días que establece la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales ya había transcurrido. Y estaba ventajosamente vencido, en virtud de la disposición de la Sentencia núm. 9, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil nueve (2009), la cual disponía, en el punto segundo de su dispositivo, que: “c) el impetrante deberá interponer la acción de amparo contra el acto arbitrario u omisión, dentro de los quince (15) días en que se haya producido el acto u omisión de que se trate”.

3. En este sentido, somos partícipes de que el punto de partida del plazo debe ser la fecha en que fue dictada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que es el momento en que el proceso penal llevado en su contra terminó y, por tanto, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En efecto, es a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de la culminación del proceso penal que nace el derecho a accionar en amparo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario